

LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2015. F. DE E. P.O. 18 DE ENERO DE 2016.

Ley publicada en el Periódico Oficial, No. 100, del Lunes 28 de julio de 2008.

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

D E C R E T O

Núm...251

LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN **CAPÍTULO PRIMERO** **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León, y su aplicación corresponde en el ámbito de su competencia al Ejecutivo estatal y los gobiernos municipales.

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

Tiene por objeto establecer principios rectores de las políticas públicas que contribuyan al desarrollo integral de los jóvenes, conforme a sus necesidades generales y principalmente garantizar el ejercicio de los derechos de éstos así como impulsar su desarrollo integral.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Ejecutivo: Al Ejecutivo del Estado de Nuevo León;

II. Jóvenes: A todas las personas hombres y mujeres comprendidas entre los 12 y 29 años de edad;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

III. Joven Trabajador de Primer Empleo: joven trabajador mujer u hombre que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV. Juventud: al conjunto de las y los jóvenes;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

V. Instituto: al Instituto Estatal de la Juventud del Estado de Nuevo León;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

VI. Programa: al Programa Estatal de la Juventud;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

VII. Institutos: a los Institutos Municipales o a los órganos encargados de la juventud en los municipios;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

VIII. Derechos de los jóvenes: los reconocidos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, en esta Ley y en los demás ordenamientos jurídicos vigentes; y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

IX. Desarrollo Integral: El proceso sistemático económico, social, cultural y político que garantiza el mejoramiento constante del bienestar de toda la población, sobre las bases de la participación activa, libre y significativa en el desarrollo y la distribución justa de los beneficios que de él deriven;

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 3.- Para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos a los jóvenes en esta Ley observarán los siguientes principios:

I. Corresponsabilidad: deberá involucrar a los miembros de la familia, a los jóvenes, al gobierno y a los demás sectores de la sociedad en la resolución de los problemas que aquejan a la juventud;

II. Equidad: en el acceso y disfrute de los derechos para el desarrollo integral de los jóvenes;

III. Igualdad: Los jóvenes pueden acceder al desarrollo integral en igualdad de condiciones;

IV. Inclusión: las políticas públicas tomarán en cuenta las diversidad de los grupos que integran al sector de los jóvenes;

V. No discriminación: motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

VI. Participación: las políticas públicas en materia de juventud serán diseñadas e implementadas con la participación de este sector;

VII. Respeto: reconocimiento a la diversidad cultural y de pensamiento;

VIII. Solidaridad: deberá fomentarse el apoyo y la colaboración entre los jóvenes y en sus relaciones con otros grupos sociales, con la finalidad de fortalecer los vínculos de unidad y de desarrollo;

IX. Transversalidad: que consiste en la elaboración y ejecución de estrategias, programas y acciones coordinadas o conjuntas en materia de juventud, entre dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, órganos constitucionales autónomos, órganos con autonomía legal, gobierno del Estado, y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el ejercicio de la transversalidad además del Estado y los Municipios, se buscará la participación de los sectores privado y social; y

X. Universalidad: Todos los jóvenes gozan de los mismos derechos. Se buscará invariablemente el beneficio de la generalidad de los jóvenes, sin exclusión ni discriminación alguna motivada por cualquiera de los actos a que se refiere este artículo;

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 4.- La juventud de Nuevo León tiene las siguientes obligaciones:

I. Respetar y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, en concordancia con el respeto irrestricto de los derechos de los demás grupos y segmentos de la sociedad;

II. Asumir el proceso de su propia formación, a través de la convivencia pacífica, la tolerancia, la democracia y el compromiso social;

III. Actuar con respeto hacia los derechos de las personas, grupos y segmentos de la sociedad a través de la cultura de la paz, la tolerancia, la democracia y el compromiso social;

IV. Procurar y promover el cuidado y protección de los espacios públicos;

V. Procurar y promover las acciones necesarias para el mejoramiento de las condiciones de vida en la entidad; y

VI. Participar y procurar mantenerse informada de la toma de decisiones del Instituto y de instancias correspondientes que involucren temas de juventud.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 5.- Los derechos y garantías de los jóvenes, son inherentes a la condición de persona, y por consiguiente, son de orden público, indivisibles e irrenunciables. Los jóvenes gozarán, sin restricción alguna, del derecho a la protección efectiva del Estado para el ejercicio y defensa de los derechos consagrados en esta Ley, así como los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Tratados Internacionales de los que México sea parte, leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos vigentes.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 6.- La presente Ley establece de manera enunciativa y no limitativa los derechos de la juventud que deberán estar garantizados por el Estado y las Dependencias competentes a las que se refiere este ordenamiento, siendo los siguientes:

I. El derecho a la vida;

II. El derecho a la no discriminación;

III. El derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un desarrollo psicofísico;

IV. El derecho a ser protegido en su integridad y libertad, contra el maltrato físico, psicológico o abuso sexual;

V. El derecho a la salud y a la asistencia social;

VI. El derecho a la educación;

VII. El derecho a un trabajo digno;

VIII. El derecho al descanso y tiempo de esparcimiento;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

IX. El derecho a la libertad de pensamiento, opinión, creencias y a una cultura propia;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

X. El derecho a participar y ser escuchado;

XI. El derecho al bienestar social;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

XII. El derecho de acceso a la información;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

XIII. El derecho a la libre asociación y organización juvenil;

XIV. El derecho de acceso y disfrute de los servicios y beneficios socio-económicos, políticos, culturales, informativos, de desarrollo y de convivencia que les permitan construir una vida Plena en el Estado; y

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

XV. El derecho de Acceso a la procuración e impartición de Justicia.

(ADICIONADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

XVI. El derecho a contar con espacios públicos para ser utilizados en el desarrollo integral de los jóvenes;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

XVII. El derecho al honor, intimidad y propia imagen;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

XVIII. El Derecho a formar parte de una familia;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

XIX. El derecho de igualdad de género;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

XX. El Derecho de libertad de expresión;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

XXI. El Derecho de cultura y deporte;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

XXII. Los demás que señale esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 7.- Las políticas y programas de fomento al empleo de los jóvenes deberán dirigirse al logro de los siguientes objetivos:

I. Abrir los espacios laborales que brinden a la población juvenil oportunidades para desempeñar sus capacidades, tomando en consideración las disposiciones laborales aplicables;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

II. Promover y estimular la contratación de jóvenes trabajadores de primer empleo;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

III. Promover programas de financiamiento bajo supervisión, que permitan a los jóvenes acceder a créditos sociales para el desarrollo de sus proyectos;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV. Generar oportunidades laborales que no afecten la educación, salud y dignidad de los jóvenes;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

V.- Garantizar la no discriminación en el empleo a las jóvenes embarazadas o en período de lactancia; así como a las y los jóvenes por su apariencia, raza, origen étnico, creencias, discapacidad, preferencias sexuales o cualquier otra; y

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

VI. Promover convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para fomentar las pasantías remuneradas, vinculadas a la formación profesional de los jóvenes.

(REFORMADO, 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 8.- El Ejecutivo promoverá a través de las instancias correspondientes en coordinación con el Instituto, programas que contribuyan a la capacitación laboral de los jóvenes, y el apoyo económico y logístico para el desarrollo de proyectos productivos juveniles.

Así como la creación de una bolsa de trabajo en la que se incluyan a los jóvenes no importando su escolaridad, e impulsará la generación de micro, pequeña empresa y la creación de incubadoras y aceleradoras de negocios con apoyo de organismos públicos y privados.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

Asimismo, establecer estímulos e incentivos para la contratación de jóvenes de primer empleo, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 9.- Los jóvenes deberán contar con oportunidades que les permitan desarrollarse en un medio equitativo para incorporarse al crecimiento económico y social del Estado.

El ejecutivo a través del Instituto y los órganos encargados de la juventud proveerán lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10.- El Estado impulsará y apoyará la creación de infraestructura y niveles educativos de calidad que permita a los jóvenes contar con instituciones educativas que propicien el pleno desarrollo de sus potenciales.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 11.- En los programas educativos se debe dar especial énfasis a la información y prevención con relación a las diferentes temáticas y problemáticas de la juventud del Estado, en particular en temas como el cuidado del medio ambiente, la participación ciudadana, los valores, las adicciones, la sexualidad responsable, VIH/SIDA, problemas psico-sociales, el sedentarismo, y los trastornos alimenticios entre otros.

Artículo 12.- La educación tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, el fomento al aprendizaje e impulso a la investigación de conocimientos científicos y tecnológicos, motivando a la juventud a generar proyectos para un mejor desarrollo del Estado.

Artículo 13.- Las políticas y programas educativos dirigidos a jóvenes deberán atender los siguientes aspectos:

- I. La capacitación para lograr un trabajo remunerado;
- II. Promover una educación que favorezca el talento y creatividad de los jóvenes;
- III. Fomentar los valores nacionales y cívicos;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

IV. Promover y asignar un presupuesto para la creación de centros que fomenten la capacitación en diversas áreas de la ciencia, las artes, oficios y la cultura;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

V. Promover y crear programas para instrumentar una educación basada en los valores que fomenten el respeto hacia las personas, así como construir una cultura de paz y no violencia;

- VI. Fomentar el conocimiento y respeto a la diversidad étnica y cultural;
- VII. Promover en las instituciones educativas pláticas informativas respecto a temas de interés de los jóvenes;
- VIII. Promover la creación de bibliotecas, eventos culturales y uso de nuevas tecnologías en la educación que permita a los jóvenes enriquecerse intelectualmente;
- IX. Fomentar el hábito del deporte en los jóvenes;
- X. Prevenir, sancionar y erradicar todas las formas y prácticas de violencia en la educación;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

XI. Fomentar, generar y otorgar becas mediante mecanismos que garanticen que estas llegarán a sectores más vulnerables;

XII. Promover las prácticas profesionales en los sectores públicos y privados que coadyuven a fortalecer los conocimientos de los jóvenes en las áreas de su interés;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2013)

XIII. Promover en los medios de comunicación mensajes educativos y de reconocimiento de los derechos y obligaciones de los jóvenes;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

XIV. Facilitar la inserción de los jóvenes en los proyectos de desarrollo cultural y social; y

(ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2013)

XV. Premiar al alumno que haya obtenido el mejor promedio de la generación del nivel superior de cada una de las Instituciones Públicas del sistema educativo estatal.

Al titular del mejor promedio de cada una de las instituciones educativas se le otorgará una beca para cursar el nivel de posgrado en universidad pública del Estado.

El titular del Ejecutivo Estatal garantizará su cumplimiento dentro de los primeros quince días del siguiente año escolar.

En caso de empate se determinará al ganador mediante procedimiento público de insaculación que realice el Instituto.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 14.- El Ejecutivo promoverá a través de las instancias correspondientes en coordinación con el Instituto, las políticas y establecerá los mecanismos necesarios que permitan a los jóvenes el acceso a los servicios de salud que dependan del Gobierno.

Artículo 15.- Las políticas y programas de fomento a la salud, tendrán por objeto:

I. Garantizar la atención médica para todos los jóvenes a través de los organismos correspondientes, creando programas especiales para aquellos que no sean derechohabientes, y se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, con problemas de alcoholismo, farmacodependencia, problemas psicológicos e infecciones de transmisión sexual;

II. Promover campañas de prevención de adicciones, de orientación de salud sexual y reproductiva y detección oportuna de enfermedades;

III. Fomentar prácticas de autocuidado enfocadas a la prevención de enfermedades;

IV. Informar y prevenir sobre las consecuencias que genera la violencia familiar y la violencia en general;

V. Promover el establecimiento de unidades especializadas de atención a la violencia familiar;

VI. Promover en general la atención integral de la salud; y

VII. Promover que los responsables de los Centros de Salud, hospitales, Centros Quirúrgicos públicos o privados, brinden asistencia inmediata a los jóvenes lesionados o enfermos en caso de urgencia.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 16.- El Ejecutivo promoverá a través del Instituto y las instancias correspondientes políticas y establecerá mecanismos que permitan el acceso expedito de los jóvenes a los servicios de información, orientación y atención relacionados con el ejercicio de sus derechos sexuales reproductivos, y desarrollará acciones que divulguen información referente a temáticas de salud prioritarias para los jóvenes, como adicciones, enfermedades de transmisión sexual, nutrición, salud pública, entre otras.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 17.- El Ejecutivo promoverá a través del Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León en coordinación con el Instituto y las instancias correspondientes la promoción de las expresiones culturales de los jóvenes del Estado, y el intercambio cultural a nivel nacional e internacional.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 18.- El Ejecutivo promoverá a través de Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León en coordinación con el Instituto e instancias correspondientes programas tendientes a crear un espacio dedicado a los jóvenes para promover y garantizar sus e presiones culturales.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 19.- El Ejecutivo promoverá a través de las instancias correspondientes, en coordinación con el Instituto el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación de acuerdo a los intereses de los jóvenes.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 20.- El Ejecutivo promoverá a través del Instituto de la Cultura Física y Deporte de Nuevo León en coordinación con el Instituto, e instancias correspondientes la práctica del deporte juvenil mediante un sistema de promoción y apoyo para iniciativas deportivas.

Artículo 21.- Derogado. P.O. 27 DE JUNIO DE 2012.

Artículo 22.- Para promover la participación social de los jóvenes, como instrumento eficaz en el desarrollo del Estado, el Ejecutivo proveerá las condiciones para generar oportunidades que les permitan su autorrealización, su integración a la sociedad y su participación en la toma de decisiones de interés público. Lo anterior se manifiesta en:

- I. Contar con oportunidades que les permitan participar y desarrollar plenamente sus potencialidades;
- II. Compartir sus conocimientos, experiencias, habilidades y vivencias con otros jóvenes;
- III. Crear o formar parte de movimientos, asociaciones u organizaciones lícitas de jóvenes;
- IV. Disfrutar de la protección y estímulo de su familia y comunidad;
- V. Participar en la planeación del desarrollo de su comunidad;

VI. Proponer las acciones legislativas, sociales, culturales, deportivas y en general de cualquier naturaleza que sean de interés del sector juvenil;

VII. Participar en forma voluntaria en distintas actividades de índole social, desempeñando cargos apropiados a sus intereses y capacidades; y

VIII. Las demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

Artículo 23.- Los jóvenes tienen derecho a recibir, analizar, sistematizar y difundir información objetiva y oportuna que les sea de importancia para sus proyectos de vida, sus intereses colectivos y para el bien del Estado, siempre y cuando esté establecida en el marco jurídico aplicable en nuestra entidad.

Artículo 24.- Los jóvenes tienen el derecho a ser informados debidamente en materia de sexualidad; los riesgos de las enfermedades de transmisión sexual, la salud reproductiva y la planificación familiar.

Artículo 25.- Los jóvenes tienen el derecho a ser informados debidamente acerca de los efectos y daños irreversibles a la salud que producen el alcohol, el tabaco y las drogas, y sobre qué hacer para evitar su consumo.

Artículo 26.- Los jóvenes tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sustentable que respalde su desarrollo físico y mental.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 27.- El Ejecutivo promoverá a través de las instancias correspondientes en coordinación con el Instituto una cultura que permita la conservación, sustentabilidad, vigilancia y uso responsable de los recursos naturales, en la que participen los jóvenes.

Artículo 28.- Los jóvenes tienen derecho a vivir esta etapa de su vida con calidad, creatividad, vitalidad e impregnada de valores que contribuyan a su pleno desarrollo y expresión de su potencialidad y capacidad humana.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 29.- Los jóvenes en situaciones de desventaja social, como pobreza, indigencia, situación de calle, analfabetismo, discapacidad, privación de la libertad, exclusión social y étnica, entre otras, tiene derecho a reinsertarse e integrarse plenamente a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

El Estado asignará en cada ejercicio Fiscal, los recursos y medios que sean necesarios para garantizar este derecho.

Artículo 30.- Son derechos de los jóvenes con discapacidad, los siguientes:

I. Acceder en igualdad a la capacitación laboral y su incorporación a la vida productiva;

II. Contar con el apoyo del Instituto, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y demás entidades estatales y municipales en lo relativo a la garantía, ejercicio y respeto de sus derechos;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

III.- Desplazarse libremente y con seguridad en los espacios públicos y en el transporte de pasajeros;

IV. Recibir educación libre de barreras culturales y sociales.

(ADICIONADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

V.- Los demás derechos reconocidos en esta Ley y otros ordenamientos vigentes.

Artículo 31.- Son derechos de los jóvenes en situación de calle, los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

I. Ser protegidos de los riesgos de la calle y recibir la atención y orientación especial en problemáticas sociales por parte de los organismos responsables de la seguridad pública;

II. Recibir orientación de las instituciones públicas o privadas que atienda esta problemática, para solucionar sus problemas de sobrevivencia, seguridad personal y, salvaguarda de sus derechos que rebasen sus capacidades propias de solución;

II. Tener acceso a los servicios de educación y a la capacitación para el trabajo;

IV. Recibir información y orientación para la protección de sus derechos;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

V. Recibir información respecto de los programas de desarrollo social y humano; así como a ser sujetos y beneficiarios preferentemente de las políticas, programas y acciones que se implementen en esta materia;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

VI. Hacer uso de las manifestaciones culturales de su preferencia, en los espacios establecidos para ello;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

VII. Recibir apoyo y orientación para la realización de trámites administrativos y legales; y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

VIII.- Los demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

Artículo 32. - Los jóvenes víctimas de pornografía, y prostitución, deberán ser canalizados a las instancias especializadas para su atención médica, jurídica y su rehabilitación física y psicológica.

Artículo 33.- Los jóvenes adictos a sustancias que producen dependencia, tienen derecho a tratamientos tendientes a su rehabilitación. Los directores, maestros de las instituciones educativas, así como los padres de familia que detecten entre la población escolar casos de posesión, tráfico o consumo de sustancias tóxicas, estarán obligados a informar a las autoridades competentes.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

El Estado a través de la Secretaría de Salud estará obligado a brindar apoyo, asesoría, canalización o becas para tratamientos para los jóvenes adictos a

sustancias que producen dependencia, así como de ludópatas o de cualquier otro tipo de adicción para de esta forma buscar su recuperación y reinserción.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

En ningún caso los jóvenes rehabilitados, podrán ser privados del acceso a las instituciones educativas en donde realizan sus estudios.

Artículo 34.- Las jóvenes en estado de gravidez tendrán derecho a asistir a la escuela y no será impedimento para continuar o reanudar sus estudios. El Instituto, implementará programas de apoyo y sensibilización que permitan a las jóvenes embarazadas alcanzar la aceptación consciente de su maternidad y relacionarse adecuadamente con su hijo.

Asimismo, se les otorgará la información necesaria para evitar subsecuentes embarazos no deseados, mediante las medidas preventivas que le resulten más convenientes facilitándoles el acceso a ellas.

CAPÍTULO IV DE LAS POLÍTICAS DE PROMOCIÓN DE LA EQUIDAD

Artículo 35.- Las políticas de promoción de la equidad buscarán establecer un trato especial y preferente a favor de los jóvenes que se encuentran en una situación de desventaja o de vulnerabilidad, para crear condiciones de igualdad real y efectiva. En particular se dirigirán a las siguientes finalidades y personas:

- I. Asegurar la equidad de género;
- II. La superación de la pobreza;
- III. La superación de la exclusión cultural o étnica;
- IV. Los jóvenes con discapacidades; y
- V. Los jóvenes con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

CAPÍTULO V DEL PROGRAMA ESTATAL DE LA JUVENTUD

Artículo 36.- El Instituto será el responsable de la elaboración del Programa Estatal de la Juventud, y deberá garantizar la participación de la juventud en su elaboración y consulta a través de los órganos encargados de la juventud en los municipios, así como de especialistas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones juveniles, civiles e instituciones de asistencia privada, representantes populares y demás sectores sociales que tengan que ver con la temática juvenil, para la cual se deben llevar a cabo foros, conferencias, seminarios, reuniones de trabajo, recorridos y demás mecanismos que se consideren necesarios para cumplir con este fin.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 37.- Para garantizar los derechos establecidos en la presente ley, el Programa Estatal de la Juventud deberá contener lo siguiente:

I. Una perspectiva integral que permita abordar desde todas las dimensiones sociales los entornos juveniles;

II. Un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado;

III. Acciones que tomen en cuenta que el trabajo para los jóvenes menores de edad será motivo de las normas de protección al empleo y de una supervisión exhaustiva;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV. Lineamientos que promuevan la creación, conservación y protección de empleo para los jóvenes del Estado. Así como las acciones que fomenten el otorgamiento de estímulos e incentivos por la contratación de jóvenes trabajadores de primer empleo;

V. Acciones encaminadas a la creación de una incubadora de empresas;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

VI. Líneas de acción para promover la inclusión en la vida laboral y productiva de los jóvenes trabajadores de primer empleo, bajo los siguientes objetivos:

a) Fomentar que los jóvenes puedan adquirir conocimientos prácticos sin suspender sus estudios;

b) Consolidar su incorporación a la actividad económica mediante una ocupación específica y formal, promoviendo su contratación en el sector público o privado; y

c) Establecer mecanismos para garantizar los derechos de los jóvenes en el área laboral, sin menospreciar su condición social o económica.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

d) Fomentar la contratación de jóvenes a fin de que adquieran conocimientos prácticos y experiencia profesional.

VII. Sistema de becas e intercambios académicos nacionales y extranjeros que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de los jóvenes;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

VIII. Lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente a temáticas de salud de interés y prioritarias para la juventud, como las adicciones, VIH/SIDA, infecciones de transmisión sexual, nutrición y salud pública y comunitaria;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

IX. Acciones para prevenir y atender el tabaquismo, el alcoholismo, ludopatía y la drogadicción;

X. Acciones para la creación de espacios deportivos y culturales dedicado a los jóvenes;

XI. Gestiones para promover el arte urbano o cualquier otra manifestación de arte plasmada por jóvenes;

XII. Mecanismos para el acceso de los jóvenes a actividades de turismo juvenil;

XIII. Mecanismos para el acceso de los jóvenes a actividades físicas y al disfrute de espectáculos deportivos, y debe contemplar un sistema de promoción y apoyo a iniciativas deportivas juveniles;

(REFORMADA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

XIV. Acciones afirmativas para los sectores de los jóvenes en zonas de marginación socioeconómica rural o urbana y de atención prioritaria, así como en desventaja social;

XV. Definición e implementación de programas y proyectos juveniles que incluyan las verdaderas aspiraciones, intereses y prioridades de los jóvenes del Estado;

XVI. Acciones que impulsen la organización juvenil autónoma, democrática y comprometida socialmente, para que los jóvenes del Estado tengan las oportunidades y posibilidades para construir una vida plena;

XVII. La creación, promoción y apoyo de un sistema de información que permita a los jóvenes del Estado obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada de interés para los entornos juveniles;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)(F. DE E. P.O. 18 DE ENERO DE 2016)

XVIII. Programas, acciones y mecanismos para que los jóvenes con discapacidad puedan llegar a ser autosuficientes, cuyo objetivo sea su participación activa en la comunidad y a la vez garanticen el impulso de sus proyectos innovadores y emprendedores;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

XIX. Lineamientos que permitan asegurar el cuidado y asistencia que se solicite para el joven con discapacidad, tomando en cuenta la situación económica de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad o custodia; y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

XX. Todos los demás contemplados por esta Ley y que sean necesarios para el desarrollo y bienestar de la juventud.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 37 Bis.- Las instituciones gubernamentales a las que se refiere la presente Ley implementarán periódicamente campañas de difusión de los derechos de la juventud, en el ámbito de su competencia.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 37 Bis 1.- El Programa Estatal de la Juventud dentro de sus lineamientos debe contemplar mecanismos para el estudio, la sistematización, la promoción y el fortalecimiento de las diferentes identidades juveniles que coexisten en la ciudad.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 37 Bis 2.- Todos los programas, acciones y actividades implementadas por las instancias gubernamentales deberán ser medibles y deberán contar con un registro anual de resultados y metas trazadas, el cual podrá ser consultado por el público en general en el portal de gobierno del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 37 Bis 3.- El Instituto deberá realizar la elaboración, evaluación y actualización del Programa Estatal de Juventud cada tres años, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO VI DE LOS INSTITUTOS MUNICIPALES DE LA JUVENTUD

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 38.- Los Municipios que conforman el Estado de Nuevo León, con base en sus atribuciones promoverán la creación de un Instituto Municipal de la Juventud o de Unidades Administrativas encargadas de la juventud en los municipios, dentro de su estructura, cuyo propósito es el de elaborar implementar y evaluar las políticas públicas en materia de juventud en el municipio a través del programa municipal de juventud tomando en consideración las bases generales que establezca el Programa Estatal de la Juventud.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 39.- Los municipios podrán participar en la elaboración, revisión y seguimiento del Programa Estatal de la Juventud.

(ADICIONADO EL CAPÍTULO, CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015) CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

(ADICIONADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 40.- El incumplimiento de esta Ley será sancionado de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y la reglamentación aplicable.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único.- La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinticinco días del mes de junio de 2008.
PRESIDENTA: DIP. JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO: NOÉ TORRES MATA; DIP. SECRETARIA: LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ.-
Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 01 días del mes de julio del año 2008.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ.

EL C. SECRETARIO DE EDUCACION DEL ESTADO

REYES S. TAMEZ GUERRA

EL C. SECRETARIO DE SALUD

GILBERTO MONTIEL AMOROSO

A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS QUE REFORMAN, EL PRESENTE ORDENAMIENTO JURIDICO.

P.O. 30 DE MARZO DE 2010. DEC. 48

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2010. DEC. 136

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar las modificaciones que correspondan al Reglamento de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo en el Estado de Nuevo León, en un plazo de noventa días naturales contados desde el día de la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 27 DE JUNIO DE 2012. DECRETO 348

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 26 DE JUNIO DE 2013. DEC. 065

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014. DEC. 190

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2015. DEC. 21

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

F. DE E. P.O. 18 DE ENERO DE 2016 AL DEC. 21